

	PAGINA		PAGINA
parcela en zona marítimo-terrestre Cala Millor, del término municipal de Son Servera, así como las obras construidas.	583	de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid, a don José Luis Fernández Trespalacios, Catedrático numerario.	572
Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la obra 239-J. Plan Jaén. Abastecimiento conjunto del Quijibrajano. Conducción desde la presa a Jaén. Tramo segundo. Término municipal de Los Villares (Jaén).	583	Resolución de la Dirección General de Enseñanza Profesional por la que se concede prórroga de vigencia de libros de texto para la carrera de Comercio a las obras que se citan.	585
Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la obra 295-SE. Embalse de Aracena en la rivera de Huelva. Pieza número 1. Término municipal de Cortecón (Huelva).	584	Resolución del Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Lengua y Literatura inglesas» de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Zaragoza, La Laguna, Valladolid y Sevilla por la que se convoca a los señores opositores.	575
Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la obra 296-SE. Embalse de Aracena en la rivera de Huelva. Pieza número 2. Término municipal de Cortecón (Huelva).	584	Resolución del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición a la plaza de Profesor agregado de «Literatura latina» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona por la que se convoca a los señores opositores.	575
Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la obra 294-SE. Embalse de Aracena en la rivera de Huelva. Término municipal de Aracena (Huelva).	584	MINISTERIO DE TRABAJO	
Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la obra 293-SE. Embalse de Aracena en la rivera de Huelva. Término municipal de Puerto Moral (Huelva).	584	Resolución de la Dirección General de Promoción Social por la que se regula el reconocimiento de Centros y la programación de cursos de Formación Profesional de Adultos que reciben ayuda del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.	569
Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la obra 238-J. Plan Jaén. Canal principal del sector I de la zona media de Vegas. Término municipal de Baeza (Jaén).	584	Resolución de la Dirección General de Promoción Social por la que se acepta la renuncia presentada por don Justo Oliva Molina, Profesor de Física y Química, y se designa al concursante don Antonio Sánchez González en su lugar.	573
Resolución de la Confederación Hidrográfica del Sur de España por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita, afectada por las obras del proyecto de variante del ferrocarril Córdoba-Málaga en el tramo afectado por el embalse de los ríos Guadalhorce-Guadaltoba, del plan coordinado del Guadalhorce, término municipal de Peñarubia (Málaga).	585	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «John Deere», modelo 515 compacto.	585
Orden de 20 de diciembre de 1966 por la que se nombra Directora del Instituto Técnico de Enseñanza Media de Amurrio a doña Esperanza Serrano Bueno.	572	MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 22 de diciembre de 1966 por la que se nombra Director con carácter definitivo de la Sección Filial número 8, masculina, del Instituto Nacional		Orden de 24 de diciembre de 1966 por la que se nombra Subdelegado regional de Comercio en Barcelona al Técnico Comercial del Estado don Jaime Francisco Comenge Puig.	573
		Orden de 31 de diciembre de 1966 sobre resolución del concurso restringido para proveer plazas de funcionarios del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.	573
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución del Tribunal calificador de la oposición de una plaza de Urología de la Beneficencia Provincial de la Diputación de Baleares por la que se señala fecha para la constitución del mismo, sorteo del orden de actuación de los opositores y comienzo de los ejercicios.	575

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

ACUERDO sobre cambio de los efectos a cobrar.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 10 de julio de 1964 los Plenipotenciarios de España, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Viena, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo relativo a efectos a cobrar, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Albania, Argelia, República Federal de Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Chile, Colombia, Congo (Brazzaville), Costa Marfil, Cuba, Dahomey, Dinamarca, República Dominicana, Francia, Conjunto de los Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, Gabón, Grecia, Alto Volta, Hungría, Indonesia, Italia, Laos, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, República Malgache, Mali, Marruecos, Mónaco, Nicaragua, Níger, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Antillas Neerlandesas y Surinam, Portugal, República Árabe

Unida, Rumania, San Marino, Senegal, Somalia, Suiza, Tchécoslovaquia, Tailandia, Togo, Tunicia, Turquía, Uruguay, Vaticano, Venezuela, Vietnam, Yemen y Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, de común consenso, y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.

Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el cambio de los efectos a cobrar que los Países contratantes convengan en establecer para sus relaciones recíprocas.

ARTÍCULO 2

Efectos admitidos al cobro

1. Serán admitidos al cobro los recibos, facturas, pagarés, letras de cambio, cupones de intereses y de dividendos, títulos amortizados y, en general, toda clase de efectos comerciales u otros, pagaderos sin gastos

2. Las Administraciones tendrán la facultad de no admitir al cobro sino solamente algunas de las categorías de valores mencionadas en el párrafo 1.

ARTÍCULO 3

Protestos. Acciones judiciales

Las Administraciones podrán encargarse de hacer protestar los efectos comerciales y de promover la acción judicial con respecto a créditos. Establecerán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias a este efecto.

ARTÍCULO 4

Moneda

Salvo acuerdo especial el importe de los efectos a cobrar se expresará en moneda del País donde se haga el cobro.

CAPITULO II

Depósito de los envíos de efectos a cobrar

ARTÍCULO 5

Forma y tasa del envío

El depósito de los efectos a cobrar se hará en forma de carta certificada debidamente franqueada, dirigida directamente por el remitente a la Oficina de Correos encargada de cobrar los fondos.

ARTÍCULO 6

Número de efectos por envío

1. El número de los efectos susceptibles de ser incluidos en un mismo envío no estará limitado; los efectos podrán ser realizados contra deudores diferentes, a reserva de que sean servidos por una misma Oficina de Correos y de que los cobros sean efectuados a beneficio o por cuenta de una misma persona.

2. Además, los efectos incluidos en el mismo envío deberán ser cobrables a la vista o del mismo vencimiento.

ARTÍCULO 7

Importe máximo

El importe total a cobrar no deberá exceder, por envío, del máximo admitido por la Administración cobradora para la emisión de giros postales destinados al País de origen del envío, a menos que se haya adoptado, de común acuerdo, un máximo más elevado.

ARTÍCULO 8

Prohibiciones

Se prohíbe:

- consignar, en los efectos, notas que no se refieran al objeto de los mismos;
- unir a estos efectos cartas o notas que puedan constituir una correspondencia entre el acreedor y el deudor;
- consignar en la factura de expedición anotaciones distintas de las que requiere su contextura.

CAPITULO III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

ARTÍCULO 9

Retirada de los efectos. Rectificación de la factura

El remitente podrá, en las condiciones previstas en el artículo 26 del Convenio, ya sea retirar el envío, ya sea retirar los efectos total o parcialmente, ya sea, en caso de error, hacer rectificar la factura de expedición. Si se trata de peticiones telegráficas de rectificación de una factura, habrá que abonar la tasa de certificado además de la tasa telegráfica.

ARTÍCULO 10

Reexpedición

1. La reexpedición de los efectos no tendrá lugar más que en el interior del País cobrador y en los casos siguientes:

- que el deudor haya cambiado de residencia;
- que los efectos estén dirigidos a personas que habiten en un punto de la residencia servido por otra Oficina;
- que todos los deudores estén servidos por otra Oficina.

2. Se hará sin percibir tasa.

CAPITULO IV

Cobro de los efectos. Envío de los fondos cobrados al remitente. Devolución

ARTÍCULO 11

Prohibición de los pagos parciales

Cada efecto deberá pagarse íntegramente y de una sola vez; de lo contrario, será considerado como rehusado.

ARTÍCULO 12

Modos de liquidación con el remitente

Los fondos referentes a un mismo envío y destinados al remitente de los efectos le serán enviados:

- ya sea por un «giro de efecto a cobrar»;
- ya sea, en el caso en que las Administraciones postales interesadas admitan estos procedimientos, por abono o transferencia a una cuenta corriente postal abierta en el País de cobro o en el País de origen de los efectos.

ARTÍCULO 13

Giros de efectos a cobrar

1. Los giros de efectos a cobrar serán admitidos hasta el importe máximo adoptado en virtud del artículo 7.

2. Con las reservas previstas en el Reglamento, los giros de efectos a cobrar estarán sometidos al Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

ARTÍCULO 14

Modos de cambio de los giros de efectos a cobrar

El cambio de los giros de efectos a cobrar podrá efectuarse, a elección de las Administraciones, por medio de giros-libranzas o de giros-listas. En el primer caso, los giros se denominarán «giros-libranzas de efectos a cobrar», y en el segundo caso «giros-listas de efectos a cobrar».

ARTÍCULO 15

Falta de pago al beneficiario

El artículo 12 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso será de aplicación a los giros de efectos a cobrar y a los abonos o transferencias a favor de cuentas corrientes postales del importe de los efectos cobrados.

ARTÍCULO 16

Tasas y derechos

1. Salvo aplicación del párrafo 3, las tasas siguientes serán deducidas del importe de los efectos cobrados:

- tasa fija de 30 céntimos por efecto cobrado, llamada «tasa de cobro»;
- tasa fija de 30 céntimos por efecto no cobrado, llamada «tasa de presentación»;
- tasas correspondientes al envío de los fondos, a saber:

1.º tasa correspondiente a los giros, si el envío se hiciera por giro de efecto a cobrar.

2.º tasa interior aplicable en su caso, a las transferencias y a los abonos cuando éstos se efectúen en una cuenta corriente postal abierta en el País de cobro;

3.º tasa aplicable a las transferencias o abonos internacionales cuando éstos se efectúen en una cuenta corriente postal abierta en el País de origen de los efectos;

d) salvo acuerdo especial y si el remitente solicitara la devolución por avión de los documentos de liquidación de efecto: sobretasa aérea calculada en función del peso;

e) si procediera, derechos fiscales aplicables a los efectos.

2. Los efectos que no hubieran podido ponerse al cobro a consecuencia de cualquier irregularidad o de un defecto de dirección, no serán sometidos a la tasa de cobro ni a la tasa de presentación.

3. Si no hubiera sido cobrado ninguno de los efectos, o si las cantidades cobradas fueran insuficientes para permitir descontar íntegramente las tasas de cobro y de presentación, éstas serán reclamadas al remitente del envío.

ARTÍCULO 17

Cálculo de ciertas tasas y determinación de las cantidades que han de ser enviadas

1. Las tasas señaladas en el artículo 16, párrafo 1, letra c), serán calculadas sobre la base de las cantidades que queden después de deducir las tasas de cobro y de presentación, la

sobretasa aérea señalada en el artículo 16, párrafo 1), letra d), y los derechos fiscales.

2. El importe de los fondos que hayan de ser enviados al remitente de los efectos resultará de la diferencia entre las cantidades cobradas y las tasas y los derechos descontados.

ARTÍCULO 18

Devolución de los efectos no pagados, incobrables o mal dirigidos

1. A menos que puedan ser reexpedidos en virtud del artículo 10 y que deban ser entregados a una tercera persona designada, los efectos no cobrados por cualquier otro motivo serán devueltos al remitente por mediación de la Oficina de origen.

2. La devolución tendrá lugar con franquicia de porte, en la forma y en los plazos prescritos por el Reglamento.

3. La Administración perceptora no estará obligada a ninguna medida de conservación ni a ningún acto en el que conste la falta de pago de los efectos.

CAPÍTULO V

Responsabilidad

ARTÍCULO 19

Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones postales serán responsables de la pérdida de los efectos, después de abrirse los pliegos que contengan, ya sea en el País receptor, ya sea, en el momento de restituir al remitente los efectos no cobrados, en el País de origen de los efectos.

2. La Administración del País en donde tenga lugar la pérdida estará obligada a reembolsar al remitente el importe efectivo del daño causado, sin que este importe pueda exceder del importe de la indemnización prevista en el artículo 39 del Convenio.

3. Las Administraciones no incurrirán en responsabilidad alguna por retrasos:

- en la transmisión o presentación de los efectos a cobrar;
- en la gestión de los protestos o en el ejercicio de las acciones judiciales de que se encarguen en aplicación del artículo 3.

4. A reserva de las disposiciones procedentes, los artículos 13 al 17 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso que se refieren a la responsabilidad de las Administraciones, serán aplicables al servicio de efectos a cobrar, sustituyéndose por la noción de cobro de efectos la de reembolso.

CAPÍTULO VI

Disposiciones diversas y finales

ARTÍCULO 20

Atribución de las tasas

Cada Administración se quedará por completo con las tasas que haya percibido, excepto con aquéllas que sean cobradas en el momento de la emisión de los giros de efectos a cobrar, las cuales darán lugar a atribución, conforme al artículo 28 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

ARTÍCULO 21

Oficinas que participan en el servicio

El servicio de efectos a cobrar deberá quedar asegurado por todas las Oficinas de Correos que participen en el servicio de giros internacionales.

ARTÍCULO 22

Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio, así como el Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo relativo a las transferencias postales serán aplicables, en su caso, por analogía, en todo cuanto no se haya regulado expresamente por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23

Excepción a la aplicación de la Constitución

No será aplicable al presente Acuerdo el artículo 4 de la Constitución.

ARTÍCULO 24

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución

1. Para ser ejecutivas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participen en el Acuerdo. La mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en el momento de la votación.

2. Para ser ejecutivas, las proposiciones formuladas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

a) unanimidad de los votos, si se tratara de agregar nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1 al 20 y 22 al 25 del presente Acuerdo y 103 al 107, 110, 111, 113, párrafos 1 al 6, 114, 115, párrafos 1, 2 y 4, y 123 de su Reglamento;

b) dos tercios de los votos, si se tratara de modificar disposiciones del presente Acuerdo distintas de las mencionadas en el apartado anterior y de los artículos 108, 112, 113, párrafo 7, y 115, párrafo 3, de su Reglamento;

c) mayoría de los votos, si se tratara de modificaciones de los demás artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

ARTÍCULO 25

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1966 y seguirá vigente hasta la puesta en vigor de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo se entregará a cada País por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Viena, el 10 de julio de 1964.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, de común consenso y en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 101

Informes que deben facilitar las Administraciones postales

1. Las Administraciones deberán, tres meses, por lo menos, antes de entrar en vigor el Acuerdo, comunicar a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional, un extracto de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al servicio de efectos a cobrar, principalmente en lo relativo al cobro de cupones de intereses o de dividendos y de títulos amortizados; también deberán indicar si se encargan del cobro de estos cupones y de estos títulos.

2. Toda notificación deberá ser notificada sin demora.

ARTÍCULO 102

Fórmulas para uso del público

A fin de aplicar las disposiciones del artículo 11, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como de uso para el público las fórmulas:

RP 1 (Factura de los efectos a cobrar).

RP 2 (Sobre «Valeurs à recouvrer»).

CAPÍTULO II

Depósito de los envíos

ARTÍCULO 103

Condiciones que deben reunir los efectos

Para ser admitidos al cobro, cada efecto deberá:

a) enumerar la cantidad a cobrar en caracteres latinos, si estuviera expresada en letras, y en cifras árabes si estuviera expresada en cifras;

- b) indicar el nombre y la dirección del deudor;
- c) llevar la indicación de la fecha y del lugar de creación del efecto;
- d) si se trata de una letra de cambio, de un cheque o de un pagaré, llevar la firma del librador o del suscriptor;
- e) haber sido sometido al derecho de timbre en el País de origen, si estuviera sujeto a este derecho;
- f) tener por lo menos las dimensiones mínimas previstas para las cartas en el artículo 16, párrafo 1, del Convenio.

ARTÍCULO 104

Constitución de los envíos de efectos

1. Los efectos a cobrar, que compongan un solo envío, estarán descritos en una factura, conforme al modelo RP 1 anejo.

2. Los cupones de intereses o de dividendos que se refieran a títulos de la misma categoría y que deban cobrarse en la misma dirección deberán ser reseñados previamente en un boletín especial; desde este momento serán considerados como formando un solo efecto.

3. Si el remitente pidiera la devolución por avión de los documentos de la liquidación del efecto a cobrar, deberá indicarlo en la factura RP 1, en el sitio previsto.

4. Los efectos acompañados, si procede, de sus documentos justificativos (facturas, conocimientos, cuentas de resaca, actas de protesto, etc.), serán incluidos, con la factura del envío, en un sobre, conforme al modelo RP 2 anejo; este sobre deberá llevar, además del nombre y la dirección exacta del remitente, la indicación de la oficina donde hayan de cobrarse; los anejos deberán unirse al efecto a que se refieran.

5. Todo envío, cuyo importe deba ser abonado en una cuenta corriente postal en el País donde haya de cobrarse, se acompañará, salvo acuerdo especial, de un boletín de abono del modelo prescrito en el servicio interior de este País; el boletín deberá indicar el titular de la cuenta en que deba abonarse y contener todas las demás indicaciones que determine el texto de la fórmula, excepto la cantidad, la cual será consignada por la Oficina de destino una vez cobrada; si el boletín de abono estuviera provisto de un cupón, el remitente mencionará en él su nombre y su dirección, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias; el boletín de abono se incluirá en el sobre RP 2.

6. Cuando el importe del giro de efecto a cobrar pueda ser abonado en una cuenta corriente postal llevada en el País de origen del envío, el remitente que desee beneficiarse de esta facultad deberá mencionar, en la factura RP 1, el titular y el número de la cuenta corriente postal, así como la Oficina que lleve esta cuenta.

7. Las indicaciones prescritas en el párrafo 6 se consignarán igualmente en la factura RP 1 cuando haya de intervenir el servicio de cheques postales para las operaciones efectuadas por medio de transferencias o de abonos si las Administraciones interesadas admitieran estos procedimientos.

ARTÍCULO 105

Depósito

1. El sobre RP 2 que contenga los documentos que determina el artículo 104, párrafo 4, será cerrado por el remitente y entregado en ventanilla.

2. Si el envío se hubiera encontrado en el buzón, debidamente franqueado, se procederá con él como si hubiera sido entregado en ventanilla; no se dará curso a los envíos con falta o insuficiencia de franqueo.

CAPÍTULO III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

ARTÍCULO 106

Retirada de los efectos. Rectificación de la factura

1. A reserva de los complementos indicados a continuación, el artículo 147 del Reglamento de ejecución del Convenio será aplicable a las peticiones de retirada de los efectos y a las peticiones de rectificación de la factura de envío.

2. Toda petición de rectificación de una factura deberá ir acompañada de un duplicado de ésta.

3. Si esta petición se transmitiera por vía telegráfica, deberá ser confirmada por el primer correo, por una petición postal que lleve en el encabezamiento la nota, subrayada con lápiz de color, «Confirmation de la demande télégraphique du»; el duplicado determinado en el párrafo 2 se unirá a esta peti-

ción. Tan pronto como reciba el telegrama la Oficina perceptora retendrá el envío y esperará la confirmación postal para cumplimentar la petición.

4. Sin embargo, la Administración perceptora podrá, bajo su propia responsabilidad, cumplimentar una petición telegráfica sin esperar esta confirmación.

ARTÍCULO 107

Reexpedición

1. Si la totalidad de un envío de efectos a cobrar fuera reexpedida, la factura llevará la mención «Réexpédié par la bureau de»; la Oficina llamada a poner los efectos al cobro procederá como si hubieran sido dirigidos directamente por el remitente.

2. Si se reexpidiera solamente una parte de los efectos de envío, la Oficina perceptora de estos efectos deberá, sin realizar ninguna deducción de tasas, enviar la suma percibida a la Oficina a la cual haya el remitente dirigido la factura; le devolverá los efectos no pagados si procede; esta última Oficina será la sola encargada de la liquidación de las cuentas con el remitente.

ARTÍCULO 108

Reclamaciones. Peticiones de informes

Las reclamaciones y las peticiones de informes se atenderán a las disposiciones de los artículos 150 al 152 del Reglamento de ejecución del Convenio; el remitente deberá facilitar un duplicado de la factura que acompañe a los efectos para ser transmitido, con la reclamación o la petición de informes, a la Oficina perceptora.

CAPÍTULO IV

Operaciones en la Oficina de cobro de efectos

ARTÍCULO 109

Comprobación de los envíos

1. La Oficina de cobro de efectos comprobará los efectos que compongan el envío, cotejará cada uno de ellos, con las inscripciones correspondientes consignadas en la factura, e indicará en ésta el resultado de la verificación.

2. Los efectos regulares, cuya presencia se haya comprobado y que no figuren en la factura, serán anotados en ella de oficio.

3. Cuando falten efectos anotados en la factura, la Oficina de cobro informará de ello inmediatamente a la Oficina de origen, la cual avisará al remitente.

4. Si algunos efectos no estuvieran anotados en la factura por su importe exacto, o si fueran irregulares, se devolverán inmediatamente al remitente por mediación de la Oficina de origen, acompañados de una ficha que indique el motivo de no haber sido presentados y que haga saber además, que la liquidación de la cuenta de los efectos conservados será efectuada posteriormente; una ficha que recuerde la devolución anterior de los efectos no presentados se unirá a la factura RP 1 (2.ª parte).

5. Los efectos distintos de los que determinan los párrafos 3 y 4 serán puestos normalmente al cobro.

6. Si todos los efectos de un envío no pudieran ser cobrados, se devolverán acompañados de una nota explicativa y de la segunda parte de la factura.

7. La devolución de los efectos que no hayan podido ser puestos al cobro se efectuará bajo sobre, conforme al modelo RP 3 anejo; el pliego irá como certificado de oficio.

ARTÍCULO 110

Procedimiento a seguir con los envíos que contengan anotaciones o comunicaciones prohibidas

1. Se hará caso omiso de las anotaciones o notas prohibidas consignadas en la factura; las notas separadas o las cartas serán tratadas como cartas con falta de franqueo procedentes del País de origen, y, en caso de cobro de los efectos, serán entregadas a los destinatarios mediante percepción de la tasa exigible; en caso de rechazarse el pago de esta tasa, estas notas o estas cartas se considerarán como envíos no distribuíbles y serán devueltas a la Oficina de origen como justificantes de la factura.

2. Cuando se consignen en los efectos mismos anotaciones prohibidas, éstos serán puestos al cobro y entregados mediante pago de su importe y de la tasa de una carta sin franqueo procedente del País de origen; en caso de rechazarse el pago

de esta tasa, los efectos podrán ser entregados, pero la tasa exigible será descontada de las cantidades cobradas; una nota explicativa será unida a la factura RP 1 (2.ª parte).

ARTÍCULO 111

Presentación. Plazo de pago

1. Los efectos serán presentados a los deudores el día del vencimiento, si procede, o lo antes posible.

2. Los efectos que no se liquiden a su presentación, y cuyo pago no haya sido terminantemente rehusado por los deudores en persona, se tendrán a disposición de los interesados durante el plazo de siete días, a contar del siguiente al de la presentación; este plazo podrá ampliarse a un mes, como máximo, por las Administraciones cuya legislación prescriba esta obligación; los deudores serán advertidos de que pueden presentarse en la Oficina durante estos plazos para liquidar su cuenta; el remitente podrá, sin embargo, pedir, por una anotación consignada en la factura, que después de una presentación infructuosa le sean devueltos los títulos inmediatamente, o que sean entregados a personas nominalmente designadas a este fin.

3. Los documentos justificativos que determina el artículo 104, párrafo 4, no se entregarán al deudor más que en caso de pago de los efectos a que se refieran.

CAPITULO V

Operaciones posteriores a la presentación

ARTÍCULO 112

Liquidación de cuentas

La Oficina perceptora formulará la liquidación de las cuentas en la factura RP 1 (2.ª parte), cuidando de mencionar las indicaciones que el imponente hubiera omitido y de tachar las que sean inútiles.

ARTÍCULO 113

Envío de los fondos por giro

1. El giro, llevando en el anverso la indicación «Recouvrement», será transmitido, bajo sobre RP 3, a la Oficina de imposición de los efectos, acompañado de la factura RP 1 (2.ª parte) y de los efectos no cobrados.

2. Cuando el importe del giro de efecto a cobrar pueda ser abonado en una cuenta corriente postal que lleve el País de origen del envío, y si el remitente hubiera pedido gozar de esta facultad, la formalización del giro, la devolución de los efectos no cobrados y la devolución de la fórmula RP 1 (2.ª parte) se efectuarán conforme a las disposiciones del artículo 114, párrafos 2 y 3.

3. En las relaciones que para el servicio de giros exijan la intervención de Oficinas de cambio, el pliego será dirigido a la Oficina de cambio competente.

4. Si el remitente hubiera pedido la devolución por vía aérea de los documentos de liquidación del efecto a cobrar, el pliego, provisto de una etiqueta «Par avion» y, si procede, con el franqueo que represente la sobretasa aérea autorizada por el artículo 16, párrafo 1, letra d), del Acuerdo, será expedido por el primer correo aéreo.

5. Los pliegos que determinan los párrafos 1 al 4 serán enviados como certificados si contuvieran efectos no cobrados; las indicaciones que figuran impresas en el sobre RP 3 serán, por consiguiente, conservadas o tachadas.

6. Cuando del remitente hayan de percibirse tasas, ya sea en aplicación del artículo 16, párrafo 3, del Acuerdo, ya sea en virtud del artículo 110 del presente Reglamento, al sobre RP 3 se le aplicará el sello T y el importe de las tasas a percibir se indicará en cifras visibles sobre el anverso del sobre.

7. Cuando el nombre y la dirección del remitente no figuren ni en el sobre, ni en la factura, ni en los efectos mismos, la Oficina de destino, si no pudiera obtener estos informes, del deudor o deudores, informará del caso a la Oficina de origen, procederá en las condiciones más arriba previstas y mencionará a esta última como beneficiaria en el giro de efecto a cobrar.

ARTÍCULO 114

Liquidación por abono o transferencia a una cuenta corriente postal

1. En caso de abono o de transferencia de los fondos a una cuenta corriente postal, el aviso de abono o de transferencia destinado al titular de la cuenta, deberá llevar la indicación «Recouvrement».

2. Cuando la organización interna de la Oficina perceptora no permita transferir las cantidades cobradas a una cuenta corriente postal extranjera, el envío de los fondos se hará por giro de efecto a cobrar; pero, en lugar de la dirección completa del remitente, el título deberá llevar el nombre del titular de la cuenta, seguido de la indicación «Compte courant postal número tenu par le bureau de...» El giro se cursará directamente a la Oficina de cheques interesada.

3. Una vez efectuadas las operaciones que determinan los párrafos 1 y 2 arriba mencionados, la factura RP 1 (2.ª parte), acompañada, si procede, de los efectos no cobrados, será devuelta a la Oficina de origen de la manera indicada en los párrafos 1 al 6 del artículo 113.

ARTÍCULO 115

Operaciones diversas

1. Los efectos no cobrados, unidos eventualmente al giro emitido como liquidación de los efectos cobrados, serán devueltos bajo sobre RP 3, certificado de oficio en las condiciones previstas por el artículo 113, párrafos 1 al 6, del presente Reglamento.

2. La causa de la no cobranza será consignada en la forma prevista por el artículo 146, párrafos 1 al 3, del Reglamento de ejecución del Convenio, y sin más declaración, ya sea sobre una ficha unida a los títulos, ya sea en la factura RP 1 (2.ª parte).

3. Las facturas RP 1 (2.ª parte) faltantes o irregulares serán reclamadas o devueltas directamente de Oficina a Oficina.

4. Serán aplicables a los giros de efecto a cobrar el artículo 112 del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.

CAPITULO VI

Disposiciones particulares para los giros-listas de efectos a cobrar

ARTÍCULO 116

Oficinas de cambio de los giros-listas de efectos a cobrar

El cambio de los «giros-listas de efectos a cobrar» tendrá lugar exclusivamente por conducto de oficinas calificadas como «Oficinas de cambio» designadas por la Administración de cada uno de los Países contratantes.

ARTÍCULO 117

Formalización y transmisión de las listas de efectos a cobrar

1. Cada Oficina de cambio formalizará, diariamente o en fechas convenientes, listas MP 2, que llevarán la estampación «Recouvrements» y resumirán los valores cobrados por las Oficinas de cobro.

2. Todo giro de efectos a cobrar inscrito en una lista llevará un número de orden, llamado número de orden internacional; este número se dará según una serie anual, que comenzará, conforme acuerden las Administraciones interesadas, el 1 de enero o el 1 de julio.

3. Cuando cambie la numeración, la primera lista que siga deberá llevar, además del número de la serie, el último número de la serie anterior.

4. Las mismas listas serán numeradas según la serie natural de los números, a partir del 1 de enero o del 1 de julio de cada año.

5. Las listas se expedirán a la Oficina de cambio correspondiente por primer correo, a ser posible por avión, acompañadas de las facturas RP 1 (2.ª parte), a las cuales, en su caso, se unirán los efectos no cobrados.

6. La Oficina de cambio correspondiente acusará recibo de cada línea mediante una indicación adecuada en la primera lista que deba expedirse en sentido opuesto.

ARTÍCULO 118

Listas especiales de efectos a cobrar

Se formalizará una lista MP 2 especial, con la mención «Recouvrements», para cada una de las categorías siguientes de giros:

a) Giros con franquicia mencionados tanto en el artículo 8 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje; la lista deberá llevar, en el encabezamiento, las palabras «Mandats exempts de taxes».

b) Giros acerca de los cuales el remitente de los efectos

haya solicitado el curso por vía aérea; la lista deberá llevar la mención «Mandats par avion» y debe cursarse por el primer correo aéreo

ARTÍCULO 119

Comprobación y rectificación de las listas de efectos a cobrar

Las operaciones de comprobación, de rectificación de los importes y de las indicaciones que figuren en las listas, así como el modo de proceder con las demás irregularidades, se someterán al artículo 127 del Reglamento de ejecución del Acuerdo sobre giros postales y bonos postales de viaje.

ARTÍCULO 120

Pago de los giros-listas de efectos a cobrar

Al recibir una lista MP 2 la Oficina de cambio del País de depósito de los efectos realizará el pago a los beneficiarios de los giros-listas de efectos a cobrar, empleando una fórmula, que su Administración determinará según sus conveniencias.

ARTÍCULO 121

Giros no entregados o no cobrados

1. Los giros de efectos a cobrar inscritos en las listas, pero cuyas libranzas no hayan podido entregarse a los beneficiarios, serán asignados a la Administración de depósito de los envíos.

2. Así se procederá también cuando se trate de libranzas entregadas a los derechohabientes, pero cuyos importes no hayan sido cobrados.

ARTÍCULO 122

Formalización y liquidación de las cuentas

1. A reserva de las disposiciones particulares siguientes los giros-listas de efectos a cobrar se someterán, por lo que toca a la formalización y liquidación de las cuentas, a las disposiciones relativas a los giros-listas contenidas en el Acuerdo sobre giros postales y bonos postales de viaje.

2. Cada Administración de origen de los envíos de efectos a cobrar formulará, al fin de cada mes, para cada una de las Administraciones receptoras, una cuenta mensual MP 5 que ostente la estampación «Recouvrements». Los totales de las listas recibidas durante el mes se resumirán en esta cuenta.

3. La Administración que haya formulado la cuenta agregará al total el importe de las tasas que le correspondan en virtud del artículo 20 del Acuerdo.

4. El saldo de la cuenta MP 5 se añadirá, en lo posible, al de la cuenta mensual de giros formulada por el mismo período. La comprobación y la liquidación de la cuenta MP 5 se efectuarán según lo dispuesto en el Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje y en su Reglamento de ejecución.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 123

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar.

2. Tendrá igual duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado, de común consenso, entre las Partes interesadas.

Hecho en Viena el 10 de julio de 1964.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veinticinco artículos que integran dicho Acuerdo, Reglamento de ejecución y Fórmulas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar, en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas, cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España y sus Plazas y Provincias Africanas fué depositado en Berna el día 14 de noviembre de 1966

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos

Ratificaciones: República Federal Alemana, 27 de junio de 1966; Austria, 23 de diciembre de 1965; Dinamarca, 23 de diciembre de 1965; Luxemburgo, 29 de diciembre de 1965; República de Malgache, 26 de agosto de 1965; Mali, 18 de diciembre de 1965; Noruega, 1 de diciembre de 1965; Suiza, 4 de febrero de 1966; Tailandia, 10 de mayo de 1966; Nigeria, 4 de febrero de 1966.

Aprobaciones: Bélgica, 4 de noviembre de 1965; Costa de Marfil, 28 de octubre de 1965; Francia, 21 de enero de 1966.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de enero de 1967 por la que se regula la concesión de autorizaciones al personal de la Administración de Justicia para el ejercicio de otras actividades.

Ilustrísimo señor:

El régimen económico de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, instaurado por Ley 101/1966 y disposiciones complementarias, hace indispensable, para el percibo de haberes, la formulación de una declaración jurada en la que el interesado haga constar que no percibe otras retribuciones que las propias del cargo que desempeñe a menos que se devenguen por actividad, profesión o cargo que, por no estar expresamente comprendido en las incompatibilidades específicas del Cuerpo a que pertenezca, le haya sido expresamente autorizado su ejercicio por este Ministerio, conforme al artículo 33 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo.

El severo régimen de incompatibilidades que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la multiplicidad de disposiciones que con diferentes criterios las regulan en otros Cuerpos, hace aconsejable señalar las normas conforme a las cuales debe regirse esta materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia deberán observar con el máximo celo las incompatibilidades establecidas en su legislación específica, sin que en ningún caso puedan ejercer actividad, profesión o cargo público o privado, expresamente declarado incompatible por la citada legislación.

Segundo.—Los que ejercieran o pretendan ejercer actividad, profesión o cargo no expresamente comprendido en las incompatibilidades de su legislación orgánica, deberán solicitar de este Ministerio la oportuna autorización por conducto y con informe de sus superiores jerárquicos

Tercero.—Los solicitantes deberán expresar:

- Nombre y apellidos.
- Cuerpo a que pertenece.
- Actividad que realiza o pretende realizar no vinculada a su empleo de carrera.
- Horario o régimen de trabajo.
- Importe íntegro de la retribución.
- Entidad que la satisface.
- Período de tiempo a que alcanza.

Cuarto.—Los interesados someterán sus instancias a informe del Juez, Presidente o Fiscal del que inmediatamente dependan, quien las cursará al Presidente o Fiscal del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva, el que, a la vista de los antecedentes, hará constar por vía de ampliación de informe:

- Si la actividad que se pretende ejercer le estima o no comprendida en las incompatibilidades orgánicas aplicables.
- Si, a su juicio, impide o menoscaba el estricto cumplimiento de los deberes propios del cargo que se desempeñe en la Administración de Justicia.